

INFORME SECRETARIAL. Salamina Magdalena, 13 de julio de 2023. Al despacho del señor Juez informando que, a través de apoderado judicial, de **AIR-E SAS. ESP.**, presentó demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, contra la **MARÍA CAROLINA PARADA CERVANTES**. Sírvasse proveer.

EDUARDO E. RODRÍGUEZ.
Secretario.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Salamina- Magdalena

Salamina, Magdalena trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA.

RADICADO: 2023-00051

DEMANDANTE: AIR-E SAS. ESP.

DEMANDADA: MARÍA CAROLINA PARADA CERVANTES

En el estudio de admisibilidad de la presente acción ejecutiva, advierte el despacho lo siguiente:

1. Que la empresa **AIR-E SAS. ESP** pretende que se libere mandamiento de pago contra la señora **MARÍA CAROLINA PARADA CERVANTES** por la suma de Ochenta y Ocho Millones Veintiún Mil Novecientos Setenta Y Un Pesos (\$88.021.971), por concepto de facturas pendientes desde el año 2017 hasta la presente, en virtud del servicio de energía eléctrica que presta la demandante al inmueble de la demandada, ubicado en la carretera "CARRETERA VIA A EL PIÑON # KM 7 - 5 SALAMINA RURAL, SALAMINA MAGDALENA."

No obstante, luego de revisado en los anexos el Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato (Magdalena), se pudo constatar que los predios: EL EDEN y FI BET, se encuentran ubicados en el Municipio de EL PIÑON.

En ese sentido, no hay claridad de la ubicación del inmueble objeto del servicio, que a su vez, corresponde al lugar del cumplimiento de la obligación contractual, como quiera que no se tiene certeza de que el bien se halle en el Municipio de Salamina o en El Piñón, Aunado a que los bienes sujetos a registro ubicados en Salamina pertenecen y son registrados en el Círculo Registral de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo-Magdalena. De modo que la

dirección establecida por la parte demandante debe aclararse a fin de definir la competencia territorial de que trata el artículo 28 del Código General del Proceso.

2. Teniendo en cuenta las facturas de cobro, se tiene que el inmueble donde se presta el servicio de energía se denomina FINCA EL SOCORRO. Por lo tanto, se hace necesario aportar el certificado de tradición del bien referido u otro documento donde esté plenamente identificado el inmueble y del cual frente a la demandada, se pueda acreditar su vínculo jurídico como propietaria del bien Finca El Socorro al que se le presta el servicio energía cobrado. lo que es indispensable determinar tratándose de una obligación clara, expresa y exigible.
3. Por otro lado, se avizora que el poder otorgado al togado que presentó la demanda en cuestión, no cumple con el lleno de los requisitos, como quiera que si bien se aportó dicho documento en formato PDF y firmado digitalmente por el poderdante, no se evidencia que el mismo se halla enviado al correo electrónico del apoderado, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales de la empresa, amén del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, que a su tenor dice:

***"ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

En atención a lo anterior, se hace necesario que sea remitido a esta judicatura la constancia de trazabilidad del correo electrónico por medio del cual la empresa **AIR-E SAS. ESP.**, le otorga poder especial al abogado Carlos Andres Florez Paez.

En ese orden de ideas, considera el despacho relevante que el extremo demandante subsane las falencias señaladas. En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y, se ordena requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, subsane los yerros previamente expuestos. Este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva impetrada por **AIR-E SAS ESP** contra **MARÍA CAROLINA PARADA CERVANTES**, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días para que las subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por estado través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Santrich', with a stylized flourish at the end.

WILFRED JOSE SANTRICH ABELLO

JUEZ